

municase á todas las autoridades, conservándose ejemplares auténticos en los archivos de Simancas y Secretaría de Justicia; que con arreglo á ese Código y á las leyes de Partida se estudiase el derecho español cumpliendo con la Cédula de 5 de Octubre de 1802; que se insertase en la obra una lista de la correspondencia de las leyes de esta colección con las de la *Nueva Recopilación*, para que sean útiles las citas de las leyes que hacen los autores; que en lo sucesivo cada año se publicase un apéndice de las leyes expedidas en ese período siguiendo el orden de la *Novísima*; y que en lo de adelante quedase prohibido imprimir colecciones de leyes.¹

que citamos confiesa no conocer) que los americanos fueran juzgados por las mismas leyes que los españoles, y que extinguido el Ministerio de Indias en 1811, ninguna ley necesitaba para su promulgación ser comunicada por ese conducto. La cédula ignorada por *Sala* ó los que llevan su nombre en la obra que citamos, es quizá la de 7 de Agosto de 1807, comunicada en México en 4 de Enero de 1808; y ya antes, y á pesar de que la ley 40, tít. 10., Libro 2, Recop. de Indias, previno que sólo se observasen en América las leyes comunicadas por Cédula especial, la ley 66, tít. 15, Lib. 2 del mismo Código previno que todo lo que no estuviese previsto por las leyes de Indias se rigiese por las de España.

1. La *Novísima Recopilación* está dividida en doce libros. El primero, en 30 títulos, se ocupa: de la Santa fe católica y culto y devociones del pueblo y de los reyes; de los templos, sus inmunidades, sus bienes y de las cofradías; de los cementerios y ceremonias de los entierros, conteniendo muchas pequeñas; del asilo ó inmunidad de los delincuentes refugiados en los templos y concordatos sobre esto; de los bienes eclesiásticos y de conventos, impuestos que deben pagar los bienes que se amorticen, venta de bienes de obras pías y nacionalización de bienes de los jesuitas; de los diezmos y partes que en ellos tiene el gobierno; de las tercias ó dos novenos de los diezmos correspondientes á las rentas reales; de los prelados eclesiásticos, su jurisdicción, penas correccionales que imponen, censuras que dictan y aparato decorativo de su dignidad; de los clérigos, sus privilegios, conducta que deben observar, exenciones de impuestos y otros servicios; de otros privilegios de los mismos clérigos, del concordato sobre esto, etc.; de los Seminarios que debe haber según el concilio de Trento, y casas correccionales de clérigos; de las capellanías y otras fundaciones temporales ó perpetuas eclesiásticas y concordato sobre ello; de los beneficios eclesiásticos, prebendas y capacidad para obtenerlos; de la naturalización de extranjeros para obtener empleos y dignidades aun eclesiásticas, y de la Bula sobre esto del Papa Sixto IV; de la residencia de los clérigos; de la supresión de beneficios incongruos, del real patronato y reserva al Rey de encomiendas de conventos y de los derechos que trae consigo ese patronato; del derecho del Rey para presentar individuos para las dignidades eclesiásticas, con excepción de 52 reservadas al Papa y del concordato sobre estas materias; de las prebendas de oficio y formas para proveerlas; de la provisión de curatos, capellanes del ejército y concordato sobre esto; de la provisión de beneficios patrimoniales; de las dispensas en materia de beneficios; de las pensiones sobre rentas de beneficios eclesiásticos; de la mesada y media-anata eclesiástica (contribución sobre parte de la renta de un beneficio eclesiástico al tomar el interesado posesión de él); de la administración del fondo pío, ó sea del producto de bienes eclesiásticos concedidos al Soberano por los Papas para fundar establecimientos de beneficencia; de las Ordenes de Regulares, medio de reprimir la relajación de los frailes, y supresión de la Compañía de Jesús, y del Breve sobre esto de 21 de Julio de 1773; de la clausura de los religiosos y otros deberes de los mismos y de los Clérigos; de los cuestores y otros agentes de limosnas del clero y de los frailes; del modo de rescatar cautivos cristianos y exención de impuestos

385. La de la *Novísima*, lejos de servir para simplificar la legislación, vino á embrollarla más; si caos y anarquía (dice Díaz y Mendoza en el prólogo á la edición de 1850) se notaba en la antigua *Recopilación*, anarquía y caos espantoso adviértese en la *Novísima*. No sólo encontramos

sobre este punto; de los romeros y peregrinos, su protección, exenciones y vigilancia.

El libro 2.º en quince títulos, trata de la jurisdicción eclesiástica, sus preeminencias y límites, de los jueces conservadores de ella, de los entredichos y excomuniones, de la jurisdicción de los jueces sobre los clérigos; de la invasión de la jurisdicción eclesiástica en la temporal, y de los abusos de ella ó sea de las *fuerzas* de los jueces eclesiásticos; de los recursos llamados de fuerza en conocer y proceder y de la autoridad que conoce de ellos; de las Bulas y Breves del Papa, requisitos para su publicación y prohibición de la expedida contra el Ministerio de Parma y de la llamada *In Caena Domini*; del Nuncio Apostólico y del Tribunal de la Rota; del restablecimiento de la Nunciatura y del Tribunal de la Rota; del restablecimiento del Capellán Mayor, ó Vicario General del Ejército; del Tribunal de la Inquisición y forma de sus procedimientos; del Consejo de Ordenes ó Tribunal de los Caballeros de varias órdenes militares; del Juzgado llamado de *Iglesias*; de las tres órdenes militares, Santiago, Calatrava y Alcántara; de la Real Junta Apostólica creada por el Papa para conocer de litigios entre prelados, cabildos, órdenes eclesiásticas, etc.; del Comisario de la Cruzada y recaudación del impuesto llamado Bula de la Santa Cruzada; del Tribunal apostólico y real, constituido para conocer del *excusado*, es decir, de las exenciones de ciertos impuestos eclesiásticos; del colector de espolios y vacantes ó sea el derecho de las rentas reales sobre ciertos bienes de dignidades eclesiásticas á la muerte de los dignatarios; de los Notarios y otros empleados de la Curia eclesiástica; de los derechos, Arancel y papel sellado en los tribunales eclesiásticos.

El libro 30., en 22 títulos, se ocupa del Rey y su sucesión; de las leyes, su promulgación, cualidades y prelación; de los fueros provinciales; de las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones reales, reproduciéndose en las Leyes II á VI del título 4, las leyes que ya hemos mencionado en Códigos anteriores, garantizando la posesión y el derecho de audiencia y defensa aun contra los Reyes; de las donaciones, mercedes y privilegios reales; del despacho del Rey y de los Secretarios de Estado, estableciendo tres Secretarías, concentrando en ellas otras oficinas; del Consejo de Estado; de las Cortes y Procuradores del reino en ella; de los Embajadores extranjeros, sus inmunidades, y de los Embajadores de España en el extranjero; de los sitios, bosques, etc., reales y su jurisdicción privativa; de los Guardias del Rey y demás empleados de la Corte y sus fueros; de los oficiales de la Casa Real y sus Jueces; de la Real Junta de Superintendencia de Correos y Postas y sus Ordenanzas; de la obligación de dar aposento al Rey y sus funcionarios, de los aposentadores, de otros pormenores sobre esta materia y de las reglas particulares sobre arrendamiento de las casas de Madrid; de la regalía de aposento ó del impuesto de este nombre y su administración; de los proveedores de la Real Casa y Corte y del Ejército; de la tasa de comestibles y obligación de los Alcaldes de Corte de fijarla; de los regatones, abasto de las poblaciones y tabernas; de los fieles ejecutores ó Inspectores de pesos y medidas; de la policía de la Corte, establecimiento de serenones, varias prohibiciones sobre seguridad, aseo, moralidad, diversiones y bailes, etc.; de las rondas y obligación que tienen varios funcionarios de practicarlas; de los pretendientes á empleos y de los transeuntes en la Corte.

El libro 40., en 30 títulos, se ocupa de la jurisdicción Real y decisión de competencia y de la extensión de aquella en oposición á muchos tribunales especiales; de las ordenanzas de los tribunales, aranceles, sueldos, etc.; del Consejo Supremo de Castilla y su Reglamento; de la Cámara de Castilla, su jurisdicción, Ministros, etc.; de los negocios pertenecientes al Consejo; de los negocios de que no puede conocer el Consejo; de los procedimientos y trámites en los negocios del Consejo (en estas leyes se habla del tribunal de 1500, porque una Sala exigía al recurrente fianza de pagar 1,500 doblas si perdía

en ella multitud de leyes contradictorias entre sí; á este mal, harto grave de suyo, hay que añadir otros de no menor trascendencia: muchas de las notas puestas al pie de las leyes, por vía de aclaración, contienen preceptos en abierta oposición con el precepto que tratan de expli-

el recurso); de las audiencias y votación en el Consejo; del despacho del rey asociado del Consejo ó con su consulta; de los jueces ó comisionados especiales nombrados por el Consejo; de los juicios de residencia ante el Consejo y penas que puede imponer; de la forma y efectos de las órdenes, decretos y cartas del Consejo; del sello, sigilo y formalidades de los Decretos reales y del Consejo; de las costas judiciales en el Consejo y de las multas para el tesoro real; de la división de Castilla en setenta y ocho Corregimientos (fuera de maestrazgos, prioratos y Señoríos jurisdiccionales) distribuidos en cinco partidos bajo la vigilancia de cinco Ministros del Consejo; de los fiscales del Consejo y sus agentes; del Juez visitador nombrado por el Consejo y otros funcionarios de este Cuerpo; del Escribano de Cámara y del Gobierno del Consejo; de los Abogados procuradores del Consejo y matrículas de aquellos y sus exámenes; de los relatores del Consejo; de los Escribanos de Cámara del Consejo; de los Receptores del Consejo; del tasador de costas en el Consejo; de los porteros del Consejo; de los procuradores de número de la Corte; de los Agentes y solicitadores en la Corte; de las Salas de la Corte y de los Alcaldes con jurisdicción en lo criminal y sus procedimientos; de los Alcaldes de la Corte, jueces de provincia de la misma y su jurisdicción civil; de los Escribanos en los Juzgados de la Corte; de los alguaciles y otros empleados de la Corte.

El libro 50., en 34 títulos, habla de las Cancillerías de Valladolid y Granada, sus procedimientos y jurisdicción; de la Real audiencia de Galicia, su organización, jurisdicción y procedimientos; de la Real audiencia de Asturias; de la Real audiencia de Sevilla, su organización, jurisdicción y procedimientos; en el mismo sentido se ocupan los títulos del 50. al 100. de las audiencias de Canarias, Extremadura, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; de los Presidentes, Oidores y otros empleados de las audiencias; de los alcaldes de las Cancillerías y su jurisdicción en lo criminal; de los alcaldes de Cuartel y barrio donde hay audiencias; de los alcaldes y jueces de provincia; de los alcaldes de hijos-dalgo; del Juez mayor de Vizcaya; de los alcaldes de las Cancillerías de Audiencias; de los alguaciles Mayores; de otros empleados de las Cancillerías de audiencias y sus aranceles; del Canciller y su teniente; del Registrador y sus tenientes en las Cancillerías; de los Abogados, sus títulos, estudio y ejercicio de su profesión; de los relatores de las Cancillerías y de audiencias; de los escribanos del crimen en las mismas; de los escribanos de los alcaldes de audiencias de presos de providencia; de los escribanos de los jueces de audiencias; de los receptores de audiencias; del repartidor de negocios á los receptores; del tasador de las Cancillerías; de los procuradores de las Cancillerías; de los porteros de las Cancillerías; de toda clase de alguaciles; de los receptores de penas de Cámara.

El libro 60., en 22 títulos, se ocupa de los Señores de vasallos y de los grandes y nobles de España, sus privilegios, señoríos y prohibiciones; de los nobles é hijos-dalgo, sus privilegios en sus personas y sus bienes; de los caballeros, Real orden de Carlos III, Maestranza y otras órdenes militares; de los militares, sus fueros y exenciones; del Supremo Consejo de Guerra; del servicio militar y los exentos de él; del servicio en la marina, fueros y privilegios de los matriculados en ella; del Corso y tribunales de Almirantazgo; de los empleados de hacienda, sus fueros y privilegios; del Supremo Consejo de hacienda, su jurisdicción, Contaduría Mayor, intendentes, etc.; de los extranjeros y transeuntes y de la jurisdicción de los jueces conservadores en los intestados extranjeros; de los tratamientos, cortesías, títulos de dignidades; de los trajes y uso de muebles y alhajas y otros reglamentos ridículos sobre esta materia; de las sillas de manos, coches y literas, conteniendo disposiciones suntuarias y ridículas; del uso de mulas y caballos (prohibiéndose andar en mulas de paso); de los criados fijando el número de ellos que pueden tener los ricos; de los pechos ó servicios personales y otros tributos y contribucio-

car; otras veces se mandan observar en el concepto de que existen en los originales de donde se han tomado, y luego aparece que discuerdan de sus originales completamente. Hasta se copiaron las leyes en el mismo lenguaje en que primitivamente se escribieron; al lado de una

nes á favor de determinadas personas ó institutos; de las exenciones de impuestos y servicios personales, concejiles, etc.; de la obligación de hospedaje y otros servicios al ejército y á los militares; de las alcabalas interiores y exteriores y otros derechos al tráfico del comercio; de los estancos; del repartimiento de contribuciones y cobro de éstas.

El libro 70., en 40 títulos, se ocupa de los muros, castillos, fortalezas; de los Concejos ó Ayuntamientos de los pueblos, su elección, organización, etc.; de la formación de ordenanzas municipales, quién debe aprobarlas y cómo deben cumplirse; de los privilegios de los pueblos para elegir sus funcionarios locales; de los funcionarios públicos, sus cualidades y su nombramiento por el Rey; del ejercicio de las funciones públicas, prohibición de arrendarlas, etc., etc.; de la reducción ó disminución de varios funcionarios públicos, de la renuncia de funciones públicas y de la incorporación á la corona de determinados oficios; de las obligaciones de varios funcionarios de los Concejos Municipales; de los diputados ó apoderados de los pueblos ó Ayuntamientos; de los Corregidores, sus tenientes y Alcaldes Mayores; de las residencias ó juicios de responsabilidad de los corregidores y otros funcionarios públicos; de los jueces de residencia y sus oficiales; de los jueces visitadores de provincia; de los escribanos de número y notarios del Reino; de los propios y arbitrios de los pueblos y jurisdicción de los Ayuntamientos en la materia; de la Administración de los bienes municipales; de la rendición de cuentas de dicha Administración; de los expedientes relativos á la misma; del abasto de las poblaciones, conteniendo varias disposiciones protectoras y prohibitivas; del nombramiento por los Ayuntamientos de funcionarios encargados del abasto de las poblaciones; de la compra-venta y tasa de víveres; de los pósitos de los pueblos y juntas municipales; de los términos ó linderos de los pueblos, restitución en caso de despojo é inalienabilidad de terrenos de los pueblos y conservación de éstos; de los lugares despoblados y manera de poblarlos, prohibiéndose derribar lo edificado en terreno público, dándose algunas reglas sobre colonización de pueblos y sobre estadística; de los terrenos baldíos y mostrencos; de la conservación de montes; de la conservación de dehesas y pastos; del domicilio de la vecindad, derechos y obligaciones que impone y libertad de tránsito; del Consejo de la Mesta, su jurisdicción y privilegios; de los carreteros; de medidas protectoras y prohibitivas de la cría de caballería; de los reglamentos de la caza y pesca; de la extinción de animales nocivos; de la policía de los pueblos; de las diversiones públicas y privadas; de las obras públicas; de los caminos y fuentes; de las casas de niños expósitos, calidad de legítimos de éstos; de los hospitales, hospicios y casas de beneficencia; de los mendigos; de las medidas de salubridad pública y expendio de medicinas.

El libro 80., en 26 títulos, se ocupa de la instrucción primaria, escuelas, Maestros, sus títulos, etc.; de la instrucción preparatoria (estudios previos) para carreras profesionales; de los Seminarios y Colegios mayores y de nobles; de las Universidades prohibiéndoles enseñar la doctrina del regicidio, así como otras doctrinas jesuíticas, extinguiéndose las cátedras de derecho natural y de gentes y sustituyéndolas por las de filosofía moral; de los directores de Universidades y censores regios de ellas; de la Universidad de Salamanca; de las matrículas, cursos escolares, grados de Bachiller, etc.; de las Universidades; de los grados ó títulos profesionales é incorporación de dichos grados en las Universidades; de la provisión de cátedras, oposiciones, etc.; del Real Proto-Medicato y Junta Superior de Medicina, existiendo desde 1477 Protomédicos para examinar á los físicos (médicos), cirujanos, ensalmadores y boticarios, fijándose en esas leyes aun los textos y economía escolar de los estudios, recomendándose á Hipócrates, Galeno, Aviceno, y á un autor Menado, estableciéndose una Junta General de Gobierno de las facultades de medicina y cirugía, suprimiendo después esa junta y separando esos dos es-

ley expedida en el idioma ya desusado de los siglos XII y XIII encontramos reales cédulas de los Reyes Carlos III y Carlos IV concebidas en lenguaje moderno y castizo; los encargados de formar la Novísima no quisieron encargarse ni aun del trabajo de uniformar la locución.....

tudios, estableciendo después una *Real Junta Superior de Medicina* en lugar del Protomedicato (la cual fué suprimida en España en 1814, creándose en 1847 un *Consejo de Sanidad ó Salubridad*, como en México); de los Médicos, Cirujanos y Barberos; de la Cirugía, su estudio y ejercicio; de los boticarios y Junta Superior gubernativa de farmacia y erección de cátedras de farmacia química y botánica; de los albéitares y herradores y Real protoalbeiterato y escuela de veterinaria; de los impresores, imprenta y librerías; de los libros y su impresión, ó sea de la libertad de imprenta, circulación de impresos, previa censura, supresión de tasa de libros y tribunal especial sobre esta materia; de la impresión del rezo eclesiástico, del calendario y de los periódicos, debiéndose imprimir el calendario por cuenta del Observatorio Astronómico de Madrid; de los impresos prohibidos, entre ellos los que haya condenado la Inquisición, especificándose varias obras; de las bibliotecas públicas, estableciéndose varias; del establecimiento de varias Academias de Historia, Lenguas y leyes; de las Sociedades económicas y sus estatutos; de la Real Academia de las *nobles artes* y libertad en el ejercicio de éstas, y de los títulos de arquitectos y maestros de obras; de los oficios, maestros de ellos y oficiales, sus ordenanzas, gremios, capacidad civil de artesanos para empleos y otros pormenores reglamentarios, derogando no todas, sino algunas restricciones, sobre todo en favor de las mujeres; de las fábricas del Reino, declarándose que *no es contra nobleza* tener fábricas y dictándose algunas medidas protectoras de la industria; de los privilegios y exenciones de los fabricantes; de los menestrales y jornaleros.

El libro 9o., en 20 títulos, se ocupa: de la Junta General de Comercio, moneda y minas y su jurisdicción privativa, comprendiendo la que tiene respecto del Comercio de Madrid, designado con el nombre de "Los Cinco Gremios Mayores;" de los Consulados Marítimos ó Terrestres, ó sea de los tribunales del orden mercantil; de los cambios y bancos públicos, prohibiéndose á los extranjeros el comercio de cambio, prohibiendo el cambio seco ó giros sin fondos en el lugar del pago, erección del Banco Nacional de San Carlos, y algunas reglas sobre letras de cambio; de los mercaderes, reglas para ejercer el comercio, libros que deben llevar los comerciantes, inscripción de éstos y sus diputados, contratos entre comerciantes y monopolios mercantiles; de los revendedores y regatones; de los corredores, sus títulos y quiénes pueden serlo; de las ferias y mercados, prohibiéndose sin licencia real, y de la jurisdicción que conozca de los pleitos que surjan en ellas; de los navíos, naufragios, echazones, privilegios á buques nacionales y otras medidas protectoras y prohibitivas; de los pesos y medidas y su unificación en todo el reino; del peso, medida, ley y condiciones de la moneda de plata y oro, y de los objetos y alhajas de plata y oro, conteniendo varios monopolios y prohibiciones (la ley 1a. del título 10 se fija como ley de plata la de ocho onzas el marco, ó de once dineros cuatro gramos); del establecimiento del fiel contraste en cada pueblo; de las prohibiciones mercantiles de importación y exportación; de la prohibición de sacar oro y plata en monedas ó alhajas para el extranjero, y sobre todo para la Corte del Santo Padre; de la prohibición de extraer para el extranjero ganado caballar y mular; de la prohibición de extraer para el extranjero ganados, granos y aceites; de la prohibición de extraer para el extranjero, sedas, lanas y otros géneros; de la acuñación de moneda, de su curso, valor y del de la extranjera; del derecho del Rey en las minas de oro, plata y otras substancias, y del descubrimiento, explotación y demás pormenores sobre minas; de las minas y pozos de sal, de las minas de carbón de piedra.

El libro 10o., en 24 títulos, se ocupa: de los contratos en general y sus condiciones y forma, contratos de mujeres, prestaciones en moneda cuando ésta cambie, etc., etc., fijando el interés legal en 5 por ciento; de los esponsales, matrimonios, impedimentos (entre los impedientes existen muchos del

La Novísima no es un Código civil, ni un Código penal, ni un Código de procedimientos, ni un Código de comercio, ni un Código municipal, y es todo ello á la vez. De todas estas materias se habla en ella;..... sin embargo, en ninguna de tantas y tan diversas materias encontra-

orden administrativo), privilegios á los casados con cierto número de hijos; de las arras, dotes y donación *propter nuptias*; de los bienes gananciales ó sociedad legal; de los hijos naturales, legítimos, legitimados y su emancipación; de las mejoras de tercio y quinto en favor de descendientes; de las donaciones por causa de muerte y entre vivos; del préstamo; del depósito; del arrendamiento; de las fianzas y de los deudores insolventes y de la prisión por deudas; de la compraventa y su alcabala; del derecho de retracto ó tanteo gentilicio y convencional; de los juros ó pensiones que reporta la real hacienda; de los censos, reducción de los perpetuos, declaración de no estar recibido en España el Breve del Papa *Proprio Motu* sobre censos, reglamentos para redimir algunos de ellos, etc., etc.; de las hipotecas y establecimiento de su registro; de los mayorazgos y condiciones para fundarlos y de las vinculaciones; de los testamentos; de los Comisarios testamentarios ó apoderados para testar; de las herencias y legados, estableciendo como forzosos á los ascendientes y descendientes, casos en que heredan los bastardos, naturales y legitimados; incapacidad de hijos de clérigos para heredar; de los juicios testamentarios y de intestado, facultando á los albaceas para hacer la cuenta de división; de los intestados y mostrencos, de los derechos de la hacienda en ellos y procedimientos del caso; de los documentos públicos, escribanos y protocolos; del papel sellado creado por Felipe IV en 15 de Diciembre de 1636.

El libro 11o., en 35 títulos, se ocupa de los jueces ordinarios, sus calidades, deberes y nombramiento; de las recusaciones de los mismos; de la demanda y sus cualidades; de los emplazamientos ó citaciones; de los asentamientos ó apoderamiento de los bienes del rebelde; de las excepciones y reconveniones; de las prescripciones positiva y negativa y su interrupción; del juramento de calumnia y posiciones; de las pruebas y términos para rendirlas; de los testigos y forma de recibir sus declaraciones y valor de ellas; de las tachas de los testigos; del beneficio de restitución *in integrum* en juicio; de los alegatos ó informes en juicio; de la conclusión para sentencia; de las sentencias interlocutorias y definitivas; de la ejecución de las sentencias; de la nulidad de las sentencias; de las costas y su tasación; de las apelaciones; de las suplicaciones; de la segunda suplicación; del recurso de injusticia notoria; de los juicios y pleitos de *tenuta* (posesión de mayorazgos); del embargo y administración de bienes litigiosos; de los depósitos judiciales; de los juicios de hidalguía ó nobleza, sus pruebas y modo de calificar aquéllas; de los juicios ejecutivos y tercerías; de los jueces y ministros ejecutores; de los derechos y décimas de las ejecuciones; de las prendas, represalias y embargos, prohibiéndose tomar prenda de autoridad privada y el embargo de navíos cargados de mercancías, y de las cosas exceptuadas de embargo; del concurso de acreedores, de los alzados ó quebrados y sus penas; de la cesión de bienes y de la prelación de los acreedores; de las esperas concedidas por los acreedores ó por el rey; de los juicios de despojo ó interdictos y de las penas al que se apodere de los bienes de los difuntos, insertando la célebre ley de D. Enrique II, en Toro, de 1371, que previene que las órdenes del rey, violadoras de la *posesión sean obedecidas y no cumplidas*; de los derechos ó costas de los jueces y demás empleados judiciales y sus aranceles.

El libro 12 y último, en 42 títulos está consagrado á la materia criminal y habla de los judíos, su conversión y expulsión; de los moros y moriscos (moros bautizados y renegados) y su expulsión; de los herejes y excomulgados y sus penas; de los adivinos, hechiceros y agoreros; de los blasfemos; de los perjuros y testigos falsos; de los traidores; de los falsarios; de los desertores del servicio militar; de la violencia á la justicia y atentados contra funcionarios públicos; de los tumultos, motines y toque de campanas; de las asociaciones ilícitas, tanto en lo político como en lo civil; de las máscaras y bailes prohibidos; de los hurtos; de los robos y fuerzas; de los gitanos

mos un trabajo completo y uniforme; ni una sola de ellas está considerada filosóficamente, y en todas existen lagunas inmensas que se procuran suplir con citas y referencias continuas de los mismos antiguos Códigos que trata de reformar. Si examinamos la parte relativa al de-

(José Pereyra y Solórzano escribió un curioso capítulo en sus obras sueltas sobre gitanos); de los bandidos, salteadores de caminos, etc.; de los receptadores de criminales; de las armas prohibidas; de los duelos y desafíos, conteniendo las leyes de los Reyes Católicos, de 1480, y la de Felipe V, de 12 de Enero de 1716, prohibiendo el duelo; de los homicidios y heridas; de las usuras y logros y prueba privilegiada de este delito (*sic?*); de los juegos prohibidos; de las rifas; de las injurias, denuestos y palabras obscenas; de los amancebados y prostitutas, conteniendo leyes dedicadas casi todas á castigar á las mancebas de los clérigos, y algunas castigando á los casados que tengan concubina; de los rufianes y alcahuetes; de los adúlteros y bigamos, castigando sólo el adulterio de la mujer; de los incestos y estupro; de la sodomía y bestialidad; de los vagos y su persecución; de los procedimientos en materia criminal en general; de las delaciones y acusaciones y de los anónimos; de las pesquisas y sumarias informaciones y Jueces pesquisadores (instructores y de policía); de los tribunales privativos de Hermandad contra salteadores (*las hermandades* eran asociaciones para defensa y protección de las personas en tiempo en que la autoridad política era impotente para conservar el orden); de la remisión de los delincuentes ó procesados, de un lugar á otro; del procedimiento contra reos ausentes; de los alcaides, presos, prisiones, reglamentos de éstas; de las visitas de cárceles por los tribunales y otros funcionarios; de las penas corporales y su conmutación, conteniendo las leyes de Carlos I, de 31 de Enero de 1530, 16 de Mayo de 1534 y 23 de Enero de 1535 por las que las penas corporales de mutilación y análogas, se conmutan en penas de galeras ó presidio; de las multas ó penas pecuniarias y su recaudación y aplicación; de los indultos y amnistías.

Por Cédula de Carlos IV, de 19 de Enero de 1808, se publicó un apéndice á la *Novísima Recopilación*, conteniendo las leyes expedidas en los dos años inmediatos anteriores de 1805 y 1806 y algunas más anteriores que no se insertaron en aquella compilación. Dicho Suplemento está dividido, siguiendo el orden del Código relativo, en 12 libros, conteniendo cada libro únicamente el número de títulos correspondientes á los de la *Novísima Recopilación* que son adicionados ó reformados en ese Suplemento. El libro 1o. tiene los títulos 3o., 4o., 5o. y 18o., que hablan de los cementerios, prohibiendo los privados, del asilo, de la enajenación de bienes eclesiásticos y venta de bienes de hospitales de San Juan de Dios y del patronato real; el libro 2o. tiene los títulos 3o., 7o., 8o., 9o., 12o. y 23o., que se ocupan del recurso de fuerza, del *pase*, de Bulas y Breves, de la Inquisición, del Consejo de las Ordenes, del Comisario de Guerra y Cruzada, del Tribunal Apostólico, del excusado y del colector de expolios y vacantes; el libro 3o. tiene los títulos 3o. y 26o., que se ocupan del fuero Alfonsino en Valencia y de los proveedores del Rey; el libro 4o. tiene los títulos 1o., 2o., 5o., 6o., 8o., 15o., 16o., 21o. y 22o., que se ocupan de la incorporación de señoríos jurisdiccionales, de dignidades eclesiásticas á la Corona y competencia del Consejo real, y de otros funcionarios del mismo; el libro 5o. contiene el título 26o., creando una Comandancia en Vizcaya; el libro 6o. contiene los títulos 1o., 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 10o., 17o. y 19o., relativos á sorteo para el servicio militar, fuero de marina de guerra y empleados de hacienda, contribuciones y servicios al Ejército; el libro 7o. trae los títulos 1o., 2o., 4o., 11o., 16o., 20o., 24o., 25o., 26o., 31o., 35o. y 36o., sobre ayuntamiento y su ceremonial y elecciones, propios y rentas, aparato decorativo de Jueces, administración de pósitos, ordenanza de montes y de la mesta, y de caminos, de ventas ó posadas y de la vecindad; el libro 8o. trae los títulos 1o., 4o., 7o., 9o., 12o., 13o., 14o. y 15o., que hablan de los maestros de primeras letras, Universidades, sus *grados*, matrículas, estudios de cirugía y medicina, boticas, fábricas y sus privilegios; el libro 9o. trae los títulos 2o., 4o., 8o., 12o. y 13o., que se ocupan de los consulados ó tribunales mercantiles, de los comerciantes, de los navíos, de las cosas que no pueden importarse y

recho civil, vemos que sólo se dedica á tan importante materia *uno* de sus doce libros, en el cual se echan de menos infinidad de asuntos propios de este Código, bastándonos citar, por vía de ejemplo, las nociones relativas á patria potestad, tutelas y varios contratos. Si lo consideramos como un Código penal, nos encontramos desde luego con que no se da la menor idea del delito, ni de su apreciación filosófica; encontramos, sí, muchos hechos penados, pero todos de una manera arbitraria y sin otra regla que el capricho del legislador. Igual carencia de reglas hallamos sobre la consideración científica de las penas, sobre la forma y manera con que hayan de cumplirse y sobre los efectos que hayan de producir en los sentenciados; impónense en unas leyes castigos que han sido expresamente prohibidos por otras anteriores y posteriores; muchas veces no se marca ni aun la duración de la pena y no faltan tampoco casos en que se deja ésta al libre albedrío, ó lo que es lo mismo, á la arbitrariedad de los Jueces. Pues este mismo caos se advierte en todos los demás ramos comprendidos en la *Novísima*, que no especificamos porque los ejemplos aducidos son un vivo reflejo de toda la obra. . . . Tampoco se clasificaron debidamente las materias comprendidas en la *Novísima*; no hay libro en que no se comprendan títulos que nada tienen que ver con el asunto á que están destinados y hasta en algunos títulos se comprenden leyes completamente extrañas á su objeto; al lado de los jefes y dependientes de la casa real se trata de los abastecedores de la policía y hasta de los pretendientes y forasteros que vienen á la Corte. Después de haber hablado de los Señores y grandes de España se dispone todo lo relativo al servicio militar de guerra y marina, establécense luego varias leyes suentarias de ninguna aplicación, y termina el libro con otras sobre portazgos y pontazgos, estancos, repartimiento de contribuciones entre los vecinos, etc. Los mismos autores de esa compilación conocieron cuán manco y mutilado y exótico iba á salir su trabajo y nos legaron una prueba auténtica de su convicción en la ley 3, tít. 2, Lib. 3,¹ que determinando el orden que debe seguirse en la observan-

exportarse; el libro 10o. contiene los títulos 2o., 10o., 12o., 15o., 18o., 21o., y 24o., que hablan de esponsales, arrendamientos á militares, alcabala en las ventas, censos, mandas forzosas, jueces de testamentarías y papel sellado; el libro 11o. comprende los títulos 12o. y 27o., que hablan de juramento judicial de militares y de juicios de nobleza; por último, el libro 12o. contiene los títulos 8o., 9o., 12o., 18o., 19o., 32o., 38o. y 40o., que se ocupan de los monederos falsos, de los desertores, de asociaciones ilícitas y francmasones, de los salteadores, de las armas prohibidas, del deber de declarar en causas de los militares, de las cárceles y de las penas corporales graves y su conmutación, no ejecutándose aquéllas sin revisión de tribunales superiores.

1. Sempere, refiriéndose á esta *Compilación*, dice: "Y en efecto, después de aquel magnífico exordio en que el legislador muestra bien su intención de unificar y simplificar la legislación y depurarla de anacronismos y contradicciones, ¿qué significan las leyes que tratan de judíos y moros, prohibiendo ó precisando lo que respecto de ellos debe hacerse? ¿Qué las que establecen

cia de las leyes, dice que: en primer lugar, se guarden las de la *Recopilación* y posteriores á ella por sus fechas; en segundo lugar, el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo* y *Fueros Municipales*, y por último y á falta de leyes en estos Códigos se recurra á las leyes de las *Siete Par-*

las condiciones para que las personas privadas puedan fundir y acuñar moneda? ¿Qué las relativas al oficio de plañideras y excesos en las demostraciones de dolor que tenían lugar en los entierros? Todas estas leyes, con otras muchas de su tenor, por más que la sanción del Monarca las autoriza, quedan sin vigor por su propia índole, por la voluntad del mismo Monarca manifestada de antemano. Las leyes suntuarias prohibitivas del lujo y afeminación en la compostura, pertenecen á la misma clase, por referirse á usos ya pasados y envejecidos. Las leyes que se derogan ya en parte ó en su totalidad; las que se hallan en oposición con las notas aclaratorias; las que discuerdan de sus originales mientras se mandan observar bajo el concepto de existentes en ellos; las forjadas de documentos, á veces contrarios, ¿qué valor pueden adquirir por más que se las atribuya? . . . Pocos esfuerzos bastarán para desautorizar el código que debía servir de única regla en los destinos de la nación y de los particulares; así se le vió en los tribunales, cátedras, y aun obras de derecho en paralelo y perpetua comparación con los demás que le habían precedido, con el Derecho romano y con las sentencias de sus intérpretes, á pesar de la prohibición, y señaladamente con las Partidas que tanto por su mérito propio, como por hallarse basadas en su mayor parte sobre los códigos de Justiniano, cautivaron siempre la afición de los juristas; se le vió citado siempre en primer lugar conforme á la orden expresa de promulgación, más abandonada en el acto para arreglar sus disposiciones á los principios favoritos de quien le manejaba. Letrado hubo que se propuso "hacer ver á los profesores de nuestra jurisprudencia la necesidad que tienen de recurrir á cada paso á las fuentes de que se ha formado. . . si han de encontrar salida en su incertidumbre. . ."

Nada mejoró, por tanto, nuestra legislación con el nuevo Código, antes bien, los defectos que en él se encuentran, así como la ilimitada extensión que quiso dársele, contribuyeron, no poco, á aumentar las dificultades en aprenderla, y la pusieron con harta más razón en el caso de la romana cuando la llamaba Eunapio *multorum camellorum onus*. El último Código, si tal puede llamarse, había servido sólo para añadir á todos los existentes un voluminoso hacinamiento de disposiciones que es indispensable consultar, sin haber disminuído en cambio el desorden con que en aquellos estaban esparcidos. Pero hablando con propiedad, no es un verdadero Código, ni la intención del monarca le quiso dar semejante carácter, cuya circunstancia por sí sola basta para motivar las dudas que hemos visto suscitadas y el repetido abandono de sus leyes. Sigamos en este punto á un erudito y juicioso escritor. . . Respecto de las novedades legales que en ella se introdujeron, poquísimo resta decir. Nuestra legislación especial, esto es, en cuanto se aparta y discuerda con la Romana, descansa en el ordenamiento de Alcalá y las famosas leyes de Toro: las disposiciones que aquél y éstas encierran, se hallaban incrustadas largo tiempo hacía en las costumbres patrias, repetidas en los Códigos posteriores é insertas en la Nueva Recopilación; nada, pues, se adelantó en este punto con la redacción Novísima, y antes bien se perdieron en ella interesantes leyes, base y fundamento de nuestro antiguo derecho público y político. Las que tienden á limitar la jurisdicción temporal de la Iglesia extendida con exceso en menoscabo de la real ordinaria; las célebres de amortización eclesiástica, y las prohibitivas de enajenaciones en manos muertas, ó que hacían tributarias y no exentas á las mismas, con notable desventaja de la masa común, se vieron eliminadas en el novísimo cuerpo del derecho. Igual suerte corrieron las que tratan de las donaciones y mercedes reales, imponiendo al monarca la obligación de hacerlas *con acuerdo de los de su consejo*; las que exigen la reunión de cortes para que sólo en ellas pueda el rey proponer contribuciones ó pedir servicios, y las que establecen lo mismo, en general, siempre y cuando se hubieren de resolver hechos arduos y casos difíciles. Todas estas graves medidas han desaparecido en nuestra

tidas. De modo que sin temor de equivocarnos podemos asegurar que con la *Novísima* no se hizo más que añadir un libro nuevo (y malo) á tantos como ya había que consultar sobre la legislación española; sin que con ello ganara en lo más mínimo, ni la ciencia, ni la administración de justicia."

386. Con razón nuestro jurisconsulto Ortiz de Montellano en un arranque de amarga censura dice: "Los que formaron esa absurda compilación de leyes no fueron ni los hombres de la tradición, ni del progreso; fueron obreros mecánicos que amontonaron leyes sin criterio, sin resultado, sin razones. Y en verdad que no era de esperarse obra mejor en la época en que se formó. No han sido nunca los períodos de gloria y poderío de las naciones, representadas por el poder absoluto, los en que han aparecido los monumentos legislativos; y si como un ejemplo contrario se presentara el Código de Napoleón, reivindicaría la paternidad de él la revolución francesa que fué la que incubó los gérmenes fecundos que en ese Código se desarrollaron. Napoleón, *heredero de la revolución*, dió á la Francia y al mundo su Código; Felipe II, *heredero de la edad media*, con sus elementos de dominación mandó formar y sancionó la *Recopilación* de Castilla, no mejorada por cierto en la *Novísima* formada en los tiempos más ilustrados de Carlos IV. En 1804 se publicaba en Francia el *Código Civil*; en 1805 se mandaba publicar y ejecutar como ley del Reino de España la *Novísima Recopilación!* Extraño contraste entre dos pueblos vecinos, que durante muchos siglos habían caminado al frente de la civilización!"

387. Y aquí concluye el período de la *Monarquía absoluta* y comienza el período de los *Gobiernos Constitucionales*. Recientes son aún los acontecimientos que dieron lugar en España al cambio de su régimen teocrático-monárquico por un gobierno de formas constitucionales, inspiradas éstas en los mismos principios é ideales de la gran revolución (la francesa). Por intrigas de Napoleón y degradantes bajezas y disensiones entre Carlos IV y su hijo Fernando VII, abdicaron éstos en beneficio de aquel Emperador la soberanía, y con este título fué

última compilación, sin embargo, de hallarse en la Nueva: y su pérdida y falta ha sido origen de innumerables trastornos en nuestros días."

La falsedad á que se refiere el autor la hemos referido en nota al núm. 288 de esta obra, citando el núm. 1,361 de las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel, en el cual consta la substracción fraudulenta de las leyes relativas á las limitaciones á la Autoridad Real y derechos de la Nación á ser convocada á Cortes, substracción que se hizo al reimprimir la *Novísima Recopilación* ordenada por acuerdo reservado de 2 de Junio de 1805, en el cual se especifican las leyes que deben suprimirse.